



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-014/2018

**EXPEDIENTE:** TET-PES-014/2018

**DENUNCIANTE:** Elida Garrido Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**DENUNCIADOS:** Serafín Ortiz Ortiz, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala, y otros.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIO:** Hugo Aguilar Castrillo.



**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador relacionada con la Queja número CQD/PE/PRI/CG/003/2018, presentada por Elida Garrido Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Serafín Ortiz Ortiz, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala, la coalición denominada "POR TLAXCALA AL FRENTE", integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, así también dirigida contra el rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, por conducto de quien legalmente lo represente, de quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción de imagen, e infringir los principios de equidad en la contienda electoral, y culpa *in vigilando*, por parte de la coalición antes citada.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**I. Denuncia.** El veintiocho de mayo del año en curso<sup>1</sup>, Elida Garrido Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra Serafín Ortiz Ortiz, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala, la coalición denominada “POR TLAXCALA AL FRENTE”, integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolucionario Democrática y Alianza Ciudadana, rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, por conducto de quien legalmente lo represente y de quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral.

**II. Desechamiento de denuncia.** Mediante acuerdo del primero de junio, fue desechada de plano la denuncia materia del presente juicio, por lo que, la denunciante promovió Juicio Electoral, el cual fue sustanciado ante este Tribunal, con la clave: **TET-JE-042/2018**, en el que se ordenó, substanciar la queja propuesta.

**III. Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de dieciséis de junio, la autoridad instructora, a efecto de integrar debidamente la denuncia presentada, realizó un requerimiento al Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a efecto de que rindiera diversa información en torno a la naturaleza de la publicidad denunciada, lo cual cumplió hasta el veintidós de junio.

**IV. Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de veintidós de junio, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.



Elecciones<sup>2</sup>, se radicó el escrito de queja signado por Elida Garrido Maldonado, así mismo en el mismo acuerdo se ordenó admitir la misma y citar al quejoso y a los denunciados para que comparecieran de manera personal o través de sus apoderados y/o representantes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado a los demandados con las constancias que integraban el expediente para que tuvieran conocimiento de los hechos que se le imputaban.

**V. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia.** El veintiocho de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron físicamente la representante del Partido Alianza Ciudadana, el representante del rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, así como del representante del denunciado; y de manera escrita el denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como el partido denunciado de la Revolución Democrática; una vez terminada la intervención de los comparecientes, y relacionada las constancias presentadas en dicha audiencia se declaró cerrada la instrucción.

**VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión, el veintinueve de junio del año en curso, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PRI/CG/003/2018**, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta de junio, a las quince horas con ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PRI/CG/003/2018**, así como las constancias que lo integran.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** En la fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-014/2018 y lo

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo “la Comisión”.

turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno. Declarándose en esa misma fecha debidamente integrado el presente expediente; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala, por tanto, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa de la denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la poste no fueron otorgadas.

#### **TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** La denuncia materia del presente asunto será analizada de forma integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del promovente, contenida en su escrito, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la tres a la veinticinco del presente expediente, los cuales se pueden advertir los hechos denunciados siguientes:

1. Que la propaganda exhibida en la galería que ocupa la barda perimetral que comprende la Avenida Universidad número uno



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-014/2018

de esta ciudad de Tlaxcala, desde que inicia la Facultad de Trabajo Social a la entrada de Rectoría de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, inmersa en el Distrito Electoral 07 con cabecera en esta ciudad de Tlaxcala, son **actos anticipados de campaña**, ya que está sobreexponiendo a la ciudadanía en general de las acciones, los logros y las gestiones que el aquí denunciado ha realizado en el Universidad Autónoma de Tlaxcala.

2. Se sobreexpone la imagen del denunciado so pretexto de vincular a la Universidad Autónoma de Tlaxcala con los logros y aportaciones hechas por el denunciado a la Máxima Casa de Estudios, y con dicho actuar se consuman **actos anticipados de campaña electoral en su vertiente de promoción de imagen.**

**II. Excepciones y defensas.** Por lo que se refiere a los denunciados a través de sus respectivos escritos de contestación y manifestaciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, resultan coincidentes en manifestar, que la referida exposición fotográfica, no constituye propaganda electoral alguna.

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

- A. Si de actuaciones existe prueba plena que acredite que Serafín Ortiz Ortiz, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, ha incurrido en actos anticipados de campaña, promoción de imagen, e infracción de los principios de equidad en la contienda electoral.
- B. En su caso, si lo antes descrito constituye una violación a la normatividad electoral atribuible a los denunciados, y por culpa *in vigilando*, a cargo de los partidos políticos denunciados y al rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

## **CUARTO. Elementos Probatorios.**

Conforme con lo anterior y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento y en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora; por lo que se procederá a analizar tales probanzas y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de las mismas en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

### **I. Pruebas aportadas por el denunciante.**

**A. Técnica.** Consiste en el disco compacto que contiene dieciséis fotografías, que refiere están siendo exhibidas en la galería que ocupa la barda perimetral que comprende la Avenida Universidad número uno de esta Ciudad de Tlaxcala; mismas que fueron admitidas y desahogadas por la instructora, las cuales equivalen a documental privada conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a las cuales se les otorga valor de indicio, pues como el mismo denunciante lo expone, se trata de fotografías en que constan imágenes.

**B. La documental pública.** Que refiere con tal denominación, consistente en la **fe de hechos** que realizó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto a las publicaciones insertas en los medios de comunicación digital descritos en dicha denuncia, y corroborados en diligencia del veintiocho de mayo del año en curso; por lo que el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral practicó la verificación de la dirección electrónica señalada por el denunciante; levantándose el acta correspondiente, misma que, esencialmente corrobora la existencia de las notas periodísticas descritas por la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR  
Expediente número TET-PES-014/2018

denunciada en su escrito respectivo. Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

## **II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

**A.** El denunciado **Serafín Ortiz**, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala ofreció dos documentales públicas, consistentes la primera en la constancia que demuestra que es docente de la Universidad, y la segunda en oficio de permiso para ausentarse de las actividades de docencia, a las que se le da valor probatorio pleno, en torno a lo que justifican los mismos, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**B.** Por lo que se refiere al rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, no se le tuvo por admitida probanza alguna, al Partido Alianza Ciudadana y Partido de la revolución Democrática, les fue admitida como prueba documental sus nombramientos como representantes ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y a este último partido citado, se admitió como prueba la copia certificada del acuerdo ITE-CG 33/2048, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa presentadas por la Coalición Total denominada “Por Tlaxcala al Frente”, para el proceso Electoral Local Ordinario 2018; probanzas admitidas a las que se les da valor probatorio pleno, en torno a lo que justifican las mismas, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

## **III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.**

A. **Inspección.** Diligencia realizada el veintinueve de mayo de la presente anualidad, levantándose el acta correspondiente de la que esencialmente se corrobora la existencia de la exhibición fotográfica. Diligencia que tiene valor probatorio pleno en torno a la existencia del material fotográfico, en términos del artículo 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De las fotografías aportadas por las denunciada identificadas con el numeral cinco al catorce, relacionada con la inspección se corroboró la inserción de los siguientes textos:

<i>Fotografía</i>	<i>Texto</i>
Cinco	<i>La gestión permanente de los universitarios permite construir nuevos edificios en beneficio de nuestros estudiantes, como es el caso de la Facultad de Filosofía y Letras.</i>
Seis	<i>La comunidad de la Universidad Autónoma de Tlaxcala cuenta con otra unidad de transporte gracias a la donación que realizó el exrector, Dr. <b>Serafín Ortiz</b>.</i>
Siete	<i>En reconocimiento a su ingreso como Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Española, se impuso la investidura Homo Universitatis Summa Cum Laude al Dr. <b>Serafín Ortiz</b>, exrector de esta Casa de Estudios.</i>
Ocho	<i>Inauguró la Universidad Autónoma de Tlaxcala la Unidad de Atención Integral a la Mujer (UAIM), ubicada en el centro de Tlaxcala Biología de la Conducta (CTBC).</i>
Nueve	<i>Se galardono al Dr. José Luis Soberanes Fernández con la orden de Isabel la Católica que concede el Rey de España, Felipe VI.</i>
Diez y Once	<i>Con ponentes de Colombia, Venezuela, España; Estados Unidos y México, se llevó a cabo en la UAT el "XIX Congreso Internacional de Odontología"</i>
Doce	<i>Se efectuó el conservatorio: "Lucha en contra de la corrupción y el crimen organizado, para la defensa de los Derechos Humanos Primer Intercity Italia- México."</i>



Trece	<i>Una de las fortalezas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala es su programa de movilidad estudiantil.</i>
Catorce	<i>En la Unidad Académica Multidisciplinaria de Calpulalpan, se inauguró el laboratorio de Bioquímica Clínica y Antropometría.</i>
Quince	<i>Especialistas de Colombia, Perú y México, reflexionaron sobre la paz como derecho de la humanidad.</i>

### III. Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene que la documental pública que hace referencia el denunciante, consistente en la fe de hechos levantada por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el veintiocho y veintinueve de mayo, y las fotografías que hace referencia no se acredita la circunstancia de que existan actos anticipados de campaña, promoción de imagen, o que se infrinjan los principios de equidad en la contienda electoral, y la culpa *in vigilando* por parte de la coalición denunciada ni a cargo del rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

### QUINTO. Estudio.

Como se ha establecido, en el caso, el denunciante aduce actos anticipados de campaña, promoción de imagen, y violación a los principios de equidad en la contienda electoral; para el análisis de ello, es conveniente citar lo previsto en los artículos 129, fracción III, y el diverso 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que disponen

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III. Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Trayendo a colación lo previsto en la Jurisprudencia emitida por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, bajo el número **4/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Del análisis sistemático de esta normatividad, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura. Siendo así, se tiene, que ninguno de los textos que comprende el pie de las fotografías anexadas en la denuncia, hace un llamamiento al voto, a favor del denunciado; esto es, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualizará solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Lo que implica, en principio, que solo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las



palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Si el contenido del texto relacionado en la tabla superior, incluyera alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, que esas manifestaciones hubieren trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran haber afectado la equidad en la contienda, solo en ese caso, podría tenerse por actualizada la responsabilidad del denunciado.

Por lo que, la inclusión de la imagen del denunciado en las fotografías descritas, por sí solo, no genera la inequidad alegada por la denunciante; esto, debido a que, de los textos insertos en el material fotográfico, no se desprende un llamamiento al voto a favor del denunciado.

Por otra parte, del análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de *internet* descritas en la inspección respectiva, se tiene que son insuficientes para concluir la realización de algún acto anticipado de campaña. Esto, en razón de que la sola publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática, sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resultaba del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; sin que alguna nota de las descritas en los portales de noticias, tenga relación directa, con el elemento relativo a la galería fotográfica denunciada.

Pero más aún, analizando el contenido de las páginas de *internet* referidas, se aprecia que se trata de notas periodísticas que se refieren a la noticia relativa al registro como candidato del aquí denunciado de

fechas 25 y 26 de marzo, y una de ellas al festejo de un cumpleaños del mismo, de las que no se desprende un llamado al voto en los términos que se vienen precisando.

Finalmente, de la información requerida al rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, visible a foja 131, no se desprende prueba alguna, que determine violación alguna a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, promoción de imagen, e infringir los principios de equidad en la contienda electoral; toda vez que en dicha información remitida, se aprecia que la galería fotográfica, se efectúa por parte de la Dirección de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, con fines de información de actividades académicas, sin que de autos exista prueba en contrario que le reste valoración a dicha prueba.

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que no se tiene acreditado el elemento subjetivo de la violación denunciada, respecto los hechos motivo de este procedimiento y consecuentemente determina que resulta inexistente la infracción a la normativa atribuida a los denunciados como lo pretende la promovente del mismo, a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, las cuales resultan insuficientes en los términos precisados.

Por lo que, al no estar acreditada la contravención a la normatividad ni, por ende, la responsabilidad del candidato señalado como infractor, resulta innecesario entrar al estudio de la *culpa in vigilando* que pudiera resultar a los partidos denunciados y, conforme con la denuncia, al rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Por tanto, conforme con lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

**RESUELVE**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-014/2018

**UNICO.** Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Serafín Ortiz Ortiz, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PE/PRI/CG/003/2018, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Notifíquese** personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

JURIS DR. HUGO MORALES

ALANÍS

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, dentro del expediente TET-PES-014/2018